

## DE NUEVO SOBRE LAS PAREJAS DE HECHO Y LA PENSIÓN DE VIUDEDAD (A PROPÓSITO DE LAS STC DE 7 DE ABRIL DE 2014)

**José Antonio Panizo Robles**

*Administrador Civil del Estado*

*Miembro del Instituto Europeo de Seguridad Social*

1. Hace poco más de un mes, el Tribunal Constitucional (TC) promulgó una importante sentencia<sup>1</sup> en relación con la regulación del acceso a la pensión de viudedad por parte de personas que, en el momento del fallecimiento, formaban una unión de hecho con el causante de aquella, procediendo a la declaración de nulidad, por inconstitucional, del párrafo quinto del artículo 174.3 de la [Ley General de la Seguridad Social](#), texto refundido aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio (LGSS), en cuanto difería la consideración de la pareja de hecho y su acreditación a lo regulado en la legislación autonómica, respecto de las comunidades autónomas con Derecho Civil propio<sup>2</sup>.

Resuelta esta cuestión, el TC, en tres sentencias, dictadas el día 7 de abril de 2014, vuelve a analizar la adecuación a las exigencias constitucionales de igualdad de la regulación contenida en la LGSS, sobre el acceso a la pensión de viudedad, en el caso de las parejas de hecho, en relación con dos requisitos establecidos en aquella norma: la exigencia de que los miembros de la pareja de hecho no tengan vínculo matrimonial con otras personas y la necesidad de que la pareja de hecho esté inscrita en un registro o se constituya a través de un documento público (párrafo 4.º del art. 174.3 LGSS).

Por parte de los órganos judiciales que promueven las cuestiones de inconstitucionalidad, la regulación contenida en la LGSS puede ser contraria a las previsiones constitucionales de igualdad por cuanto establece unos requisitos en el acceso a la pensión de viudedad, en el caso de personas unidas en una pareja de hecho, diferentes a los que se requieren en el caso de las parejas matrimoniales.

2. Como es habitual en los pronunciamientos del TC, en los ámbitos que resulta afectado el principio constitucional de igualdad, en la resolución de las cuestiones de inconstitucionalidad presentadas procede a la realización del «juicio de igualdad», en orden a la verificación de si en la legislación de Seguridad Social se han incorporado diferencias de trato, directas o indirectas, entre personas, si bien esa verificación ha de partir de la premisa de que las situaciones subjetivas que hayan de compararse sean equiparables u homogéneas, de modo que el término de comparación no resulte caprichoso o arbitrario, de suerte que solo una vez comprobados estos presupuestos puede determinarse la licitud constitucional, o no, de la diferencia contenida en la norma.

En este «análisis del juicio de igualdad» en relación con las cuestiones de inconstitucionalidad planteadas, el TC considera que los supuestos de hecho a comparar (las uniones matrimoniales y las uniones de hecho) no son situaciones comparables *ab initio*.

3. Del hecho de que, en el acceso a la pensión de viudedad por parte de las parejas de hecho, en unos supuestos se reconozca la prestación (si no se mantiene vínculo matrimonial con otra persona y se cumple el requisito de inscripción en registro o formalización en documento público con una antelación de los dos años anteriores al matrimonio) y en otros no se pueda acceder a la pensión (si uno de los miembros de la pareja conserva vínculo matrimonial con otra persona y/o si no se ha inscrito o formalizado la pareja de hecho con la antelación exigida) no se deduce, para el TC, que a unas uniones de hecho se les reconozca el derecho y a otras no, sino únicamente que, a efectos de la acción protectora de la Seguridad Social, unas sí se reconocen como parejas de hecho y otras no, en una opción legislativa que no se considera opuesta a las exigencias constitucionales.

<sup>1</sup> STC 40/2014 de 14 de marzo (BOE de 10 de abril de 2014). Un análisis de esta sentencia en PANIZO ROBLES, J.A.: «La igualdad en el acceso a la pensión de viudedad desde la situación de la pareja de hecho: El Tribunal Constitucional corrige al Legislador (A propósito de la STC de 11 de marzo de 2014)».

<sup>2</sup> Tras la publicación de la STC 40/2014, en el BOE del día 12 de abril de 2014, se publican ocho acuerdos del TC por los que se declara la extinción de otras tantas cuestiones de inconstitucionalidad, presentadas contra el párrafo quinto del artículo 174.3 de la LGSS, por desaparición sobrevenida de su objeto.

El legislador ha establecido tres requisitos para el acceso a la pensión de viudedad, en el caso de las parejas de hecho, requisitos que han de acreditarse de forma simultánea:

- a) Un **requisito objetivo**, en relación con los propios componentes de la pareja, consistente en que no se hallen impedidos para contraer matrimonio, y que no tengan vínculo matrimonial con otra persona (de modo que si alguno de los miembros no los cumple, no conforma una pareja de hecho a los efectos de la pensión de viudedad, aunque pueda ser considerada como tal en otros ámbitos).
- b) Un **requisito objetivo**, ya que debe existir una convivencia como pareja estable inmediata al fallecimiento del causante y con una duración ininterrumpida no inferior a cinco años (de tal forma que aunque se cumpla el requisito subjetivo, tampoco se está en presencia de una pareja de hecho, a los efectos de la pensión de viudedad, si no se acredita el requisito de la convivencia y su duración).
- c) Y, por último, un **requisito formal o *ad solemnitatem***, en orden a la acreditación de la pareja de hecho, exigiéndose que la misma se haya constituido a través de la inscripción en registro específico o la formalización en documento público con una antelación de dos años a la fecha del fallecimiento del causante (por lo que, aunque se acreditasen los requisitos subjetivo y objetivo, el incumplimiento de este requisito formal también impide la consideración de la pareja de hecho en el acceso a la pensión de viudedad).

En consecuencia, si no se cumplen los tres requisitos antes aludidos, el hecho de haber mantenido una unión de hecho, con afectividad análoga a la conyugal, incluso aunque se hubiesen tenido hijos comunes, podrá existir una pareja de hecho que podrá surtir efectos en otros ámbitos, pero no en relación con la pensión de la Seguridad Social por viudedad.

4. Como se ha señalado, la existencia de los tres requisitos anteriores deriva de la opción que efectúa el legislador en la LGSS (en la redacción dada por la [Ley 40/2007, de 4 de diciembre](#)), opción que se considera legítima desde la vertiente constitucional, en cuanto se basa en razones objetivas, sin que puedan calificarse como arbitrarias.

La necesidad de inexistencia de vínculo matrimonial con tercera persona responde a la exigencia de seguridad jurídica en el reconocimiento de pensiones, eliminando una posible concurrencia de títulos de reclamación que den lugar a un doble devengo de pensión, de modo que el componente de una pareja de hecho, que conserve vínculo matrimonial con otra persona, no podrá ser beneficiario de la pensión de viudedad causada por el otro componente, al no formar parte de una «unión de hecho», en los términos de la LGSS. Por el contrario, sí podrá acceder a la pensión –cumpliendo los requisitos exigidos– el cónyuge del cual se halle separado (legalmente o de hecho, pero conservando el vínculo matrimonial), precisamente por no haber constituido el causante una pareja de hecho a los efectos de la LGSS y serle de aplicación lo previsto en el artículo 174.2 de aquel texto legal<sup>3</sup>.

A su vez, la exigencia de la constitución formal como unión de hecho, con una antelación mínima a la fecha del fallecimiento del causante de la pensión, responde al legítimo objetivo de poder constatar, por un medio idóneo y proporcionado que otorgue seguridad jurídica y evite el fraude a la Seguridad Social, el compromiso de convivencia entre las personas componentes de una pareja de hecho, posibilitando identificar una concreta situación de necesidad de protección a través de la pensión de viudedad del sistema de la Seguridad Social.

5. En las tres cuestiones de inconstitucionalidad se planteaba el diferente régimen jurídico establecido por la [Ley 40/2007](#) en el acceso a la pensión de viudedad, para las parejas de hecho, en relación con las uniones matrimoniales, diferencias que podrían ir en contra de las previsiones constitucionales.

El TC responde de forma negativa a esta apreciación, reiterando su propia doctrina<sup>4</sup> en la que se constata, de una parte, que no es equiparable conceptualmente la situación derivada de la unión matrimonial y la de la unión de hecho, al consistir en realidades enmarcadas en regímenes jurídicos diferenciados por su distinta naturaleza jurídica; y, de otra, que solo el matrimonio es una institución social garantizada por la Constitución, considerando, al tiempo que el hecho de contraerlo es un derecho (art. 32.1 [CE](#)), circunstancias que no son predicables de las uniones de hecho. En consecuencia, el legislador puede establecer consecuencias jurídicas diversas en uno y otro caso.

<sup>3</sup> «En los casos de separación o divorcio, el derecho a la pensión de viudedad corresponderá a quien, reuniendo los requisitos en cada caso exigidos en el apartado anterior, sea o haya sido cónyuge legítimo, en este último caso *siempre que no hubiera contraído nuevas nupcias o hubiera constituido una pareja de hecho en los términos a que se refiere el apartado siguiente*».

<sup>4</sup> Entre otras, la [STC 93/2013, de 23 de abril](#).